



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

12

*Resolución Jefatural* N° **1560** -2022-  
GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO

Tarapoto, **18 NOV. 2022**

**VISTO**, el memorándum N° 2062 -2022/OO-UGELSM/OO de 09 de noviembre de 2022, emitido por la Oficina de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, autoriza proyectar resolución declarando improcedente el reintegro de los subsidios por Luto y gastos por sepelio, más intereses, solicitado por **GARCIA PAREDES LINA**, con un total de Doce (12) folios útiles, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 015249 de fecha 28 de octubre del 2022, **GARCIA PAREDES LINA**, identificada con DNI N° 01087153, solicita el Pago de reintegro por concepto de subsidio por Luto y gastos por Sepelio más Intereses, por fallecimiento del quien vida fue su señor padre **GARCIA PAREDES JULIO**, Acaecido 12 setiembre del 2019;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 0178 de fecha 08 de julio del 2020**, se resolvió otorgar el subsidio por luto, por una sola vez a favor de Doña **GARCIA PAREDES LINA, CM. N° 1001087153**, actual docente cesante de la jurisdicción de la Ugel san Martín, la Suma de un total ochocientos veintiunos y 60/100 Nuevos Soles (S/. 821.60), por gasto de luto y sepelio, por el fallecimiento de su padre quien en vida fue don **GARCIA PAREDES JULIO**, Acaecido 12 setiembre del 2020;

Que, de conformidad con lo señalado en el **numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, al respecto, los recursos administrativos que contempla la precitada Ley, son: i) **Recursos de reconsideración; ii) Recurso de apelación y ii) Recurso de revisión**. Así, en cuanto al recurso de reconsideración y apelación establece lo siguiente

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,



debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la nulidad en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que se efectúe con los ejercicios de ley, esto es utilizando los recursos administrativos dispuestos en la Ley señalada supra, que son; *apelación, reconsideración y revisión*;

Que, el artículo N° 6 de la Ley N° 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022", estipula que; Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. **Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;**

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 0178 de fecha 08 de julio del 2020**, se resolvió otorgar el subsidio por luto, por una sola vez a favor de Doña **GARCIA PAREDES LINA, CM. N° 1001087153**, actual docente cesante de la jurisdicción de la Ugel san Martín, la Suma de un total ochocientos veintiuno y 60/100 Nuevos Soles (S/. 821.60), por gasto de luto y sepelio, por el fallecimiento de su padre quien en vida fue don **GARCIA PAREDES JULIO**, Acaecido 12 setiembre del 2020;

Que, del estudio de la documentación presentada se tiene que la administrada no ha hecho uso de los recursos administrativos en el plazo de ley, por tanto, la Resolución antes mencionada que otorga el subsidio por luto y gastos por sepelio, ha quedado firme y en calidad de cosa decidida, por lo que no es posible en sede administrativa declarar la procedencia del acto administrativo mencionado;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 01189 de fecha 09 de noviembre de 2022**, el responsable de Recursos Humanos de esta entidad declara improcedente el Pago de reintegro de subsidio por sepelio y gastos por sepelio, más intereses, que solicita **GARCIA PAREDES LINA, identificada con DNI N° 01087153**, por fallecimiento del quien vida fue su señor padre **GARCIA PAREDES JULIO**, Acaecido 12 setiembre del 2019, en adelante la administrada, mediante Expediente N° 015249 de fecha 20 de octubre del 2022;

Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en los numeral 1.1



regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, con el visado del jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N°31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Pago de reintegro de subsidio por Luto y gastos por sepelio, más intereses, que presentó **GARCIA PAREDES LINA**, identificada con **DNI N° 01087153**, por fallecimiento del quien vida fue su señor padre **GARCIA PAREDES JULIO**, Acaecido **12 setiembre del 2019**. En adelante el administrado, mediante **Expediente N° 015249** de fecha 28 de octubre del 2022, por los fundamentos anteriormente expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUDO. - DISPONER**, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín NOTIFIQUE la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**C.P.C. LEIDI JIMENEZ RIVAS**  
**JEFA DE LA OFICINA DE OPERACIONES**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL**  
**SAN MARTÍN-TARAPOTO.**